



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 15 0840

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con comunicaciones identificadas con el radicado 2006ER51119 y 2006ER51120 del 02 de Noviembre de 2006, el representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, presentó solicitud de prórroga del registro para la valla comercial de estructura tubular de dos caras, a ubicar en la Calle 125 No 55 – 06 con sentido **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente** respectivamente.

Que la mencionada sociedad, contó con consecutivos de registro No. 977 y 978 para la valla en mención, los cuales estuvieron vigentes hasta el día 23 de noviembre del año 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 07 de Diciembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de las solicitudes de prórroga de registro para la valla tubular comercial con dos caras de exposición que se pretende ubicar en la Calle 125 No. 55 – 06; con radicados DAMA 206ER51119 y 2006ER51120 del 02 de noviembre de 2006, cuyos resultados obran en el Informe Técnico 609 del 30 de Enero de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0840

"4. ANÁLISIS DEL ELEMENTO Y SU ENTORNO INMEDIATO

De acuerdo a la visita realizada el día 07 de diciembre de 2006, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente:

4.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, no se pudo constatar que empresa es propiedad (sic) de la valla puesto que no cuenta con placa de registro ni placa con el nombre de la empresa. Se tuvo conocimiento de la empresa propietaria de la valla en el momento de establecer conversación con la persona encargada del establecimiento comercial en el cual se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual.
- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentra instalada en un predio esquinero, en el cual funciona un establecimiento comercial.
- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, la valla se encuentra instalada en el parqueadero donde se ubican los automóviles del establecimiento comercial, atravesando una marquesina que cubre el área de parqueos, pero sin mayor afectación puesto que se genera una dilatación considerable entre la estructura tubular y la cubierta.
- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, se encontró que el elemento en cuestión posee dos caras para publicidad, la cual contiene publicidad de Cerveza Costeña en la cara oriente-occidente y sin publicidad en la cara occidente-oriente.
- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, se encontró que en sus dos caras, se encuentran instalados tres reflectores para la auto-iluminación nocturna.
- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, no se encontró instalada la placa con el número de registro, la cual debe ser visible y legible desde el espacio público.
- En el momento de la visita y según prueba fotográfica, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, no sobresale de los linderos del inmueble.

4.2. CARÁCTERÍSTICAS DEL PAISAJE URBANO

Descripción detallada del elemento en el sector donde esta ubicado:

- El elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial en mención, se encuentra instalado sobre una vía V-2, pero sobre una Zona Residencial Neta, lo cual no esta permitido por la norma.
- El sector en el cual se encuentra instalada la valla, tiene como característica el bajo nivel de su perfil urbano, manejado en su mayoría por alturas de 2 y/o 3 pisos, y se hace notoria la presencia de este elemento de PEV y otros mas que se encuentran en la zona.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0840

5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- *El elemento de publicidad exterior visual tipo valla, se encuentra en un uso de suelo en el cual no es permitido la colocación de este tipo de elemento (zona residencial neta), por alteración y afectación del paisaje urbano, desmejorando su calidad visual y espacial.*
- *El elemento sobresale del perfil urbano del sector, generando ùntos focales no adecuados a este tipo de implantaciones urbanas que menean un perfil en la ciudad de baja altura, pareja y homogénea, generando puntos focales o hitos, que carecen de calidad urbana que no pueden ser considerados como referentes de legibilidad urbana.*
- *Según el registro ambiental de colocación de las dos caras, con radicado DAMA No. 2006EE2131 y 2006EE2129 con No. de consecutivo 977 y 978 respectivamente, "la valla no puede tener iluminación artificial propia", esto indica que el elemento ha estado infringiendo lo estipulado en estos registros desde el 23 de noviembre del 2006".*

6. RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- *Se recomienda que la dirección legal ambiental tome las medidas pertinentes para el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial en mención, teniendo en cuenta lo ya analizado en este concepto técnico.*
- *Se recomienda abrir proceso sancionatorio a las personas involucradas en la adjudicación del Registro Ambiental No. 977 y 978 de este elemento dado que el área en la cual se encuentra ubicado es de uso Residencial Neto.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0840

4

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de las solicitud de prórroga del registro de la valla ubicada en la Calle 125 No. 55 - 06 en el sentido **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, atendiendo las conclusiones técnicas contenidas en el concepto técnico 609 del 30 de Enero de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 2 numeral 2.1 de la Resolución 506 de 2003, señala lo siguiente:

"La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a esta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial."

Que las solicitudes de prórroga de registro presentadas por **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, contrarían la citada norma, toda vez que el elemento se encuentra ubicado en la Calle 125 No. 55 - 06, con caras en sentido **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente** se encuentra en una Zona Residencial Neta de conformidad con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que en el Informe Técnico 609 del 30 de Enero de 2007, se determinó que no es viable otorgar la prórroga del registro para la valla tipo tubular con dos caras de exposición con sentido **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, ubicada en la Calle 125 No. 55 - 06 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por no cumplir con los requisitos normativos para la instalación de la misma. Dicha valla nunca debió contar con consecutivo de registro por no tener viabilidad para su instalación en la citada dirección.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0840

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar la prórroga del registro del elemento ubicado en la Calle 125 No. 55 – 06 en el sentido **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, por lo cual se hace necesario proceder a negar tales solicitudes y ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

EL S 0840

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de dos caras de exposición ubicada en la Calle 125 No. 55 – 06 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en el sentido **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, realizada bajo el radicado DAMA 2006ER51119 y 2006ER51120 del 02 de noviembre de 2006, por la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de dos caras exposición ubicada en la Calle 125 No. 55 - 06 en los sentidos **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa de la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada en la Calle 125 No. 55 - 06 en los sentidos **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, y de las estructuras que la soportan.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 23 ABR 2007

7

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Secretaría, el nombre y dirección del anunciante de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Calle 125 No. 55 - 06 en los sentidos **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 28 No. 91 - 64 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

23 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Johanna Benítez
Revisó: Diego Díaz
IT. 609 DEL 30 DE ENERO DE 2007
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 2030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia